

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-074/2021

ACTOR: ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario, que declara **improcedente** la concesión de medidas cautelares solicitadas por Ernesto González Romo, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano señalado al rubro, en atención a que: **a)** en materia electoral no hay suspensión de actos y, **b)** el pronunciamiento sobre la cancelación del registro impugnado y/o revocación parcial del acuerdo ACG-IEEZ-096/VIII/2021, en su caso, es materia del estudio de fondo de la controversia.

GLOSARIO

Actor:	Ernesto González Romo
Autoridad Responsable/Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar al titular del poder ejecutivo, así como a los integrantes de la legislatura estatal y los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Procedencia de registro de candidaturas. El dos de abril de dos mil veintiuno¹, la *Autoridad Responsable* mediante acuerdo ACG-IEEZ-

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo manifestación expresa.

014/VIII/2021, aprobó la procedencia de los registros de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa para participar en los actuales comicios electorales.

1.3. Acuerdo ACG-IEEZ-088/2021. El quince de mayo, el *Consejo General*, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-JE-006/2021 y su acumulado, emitió acuerdo por el que aprobó entre otros, la procedencia del registro de Andrea Aguilar López, como candidata a Diputada local propietaria para el Distrito Electoral V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, postulada por el Partido Político Fuerza por México.

1.4. Renuncia. El diecinueve de mayo, Andrea Aguilar López renunció a la candidatura a la Diputación local, por la que fue postulada, ratificando su intención ante la *Autoridad Responsable* en la misma fecha.

1.5. Solicitud de Registro. El veintiuno de mayo, el Partido Fuerza por México presentó la solicitud de sustitución de la candidatura de Andrea Aguilar López, para que en su lugar se registrara a Ricardo Flores Pereyra, para el cargo, distrito y principio por el que inicialmente fue postulada.

1.6. Aprobación de sustituciones de candidaturas. El veinticinco de mayo, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-096/VIII/2021, aprobó la sustitución de la candidatura señalada.

1.7. Juicio Ciudadano. El veintinueve de mayo, inconforme con la anterior determinación, el *Actor* presentó ante la *Autoridad Responsable*, juicio ciudadano, en el cual solicitó además el dictado de medidas cautelares.

El expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su sustanciación.

2. Actuación colegiada

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante actuación

colegiada², ya que es necesario determinar si se otorgan las medidas cautelares solicitados por el *Actor*, cuestión que no es de mero trámite y se aparta de las facultades de la magistrada instructora, ya que supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

3. Improcedencia de medidas cautelares

En atención a la naturaleza de las medidas cautelares, este Tribunal considera que debe pronunciarse respecto de su solicitud, para ello se hará referencia de manera breve, al contexto que rodea la impugnación y la materia de las medidas cautelares solicitadas.

3.1. Contexto de la impugnación

El *Actor* en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito electoral V, postulado por el partido político Morena, comparece ante este Tribunal para inconformarse con la procedencia del registro de Ricardo Flores Pereyra, quien fue postulado como candidato a Diputado local por ese mismo distrito, por el partido político Fuerza por México, pues considera que es inelegible.

Lo anterior, al no haber renunciado en tiempo y forma a su cargo como Director del Instituto Municipal del Deporte en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

3.2. Solicitud de medidas cautelares

Conforme a lo señalado, el *Actor* solicitó a este Tribunal, el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión y/o cancelación del registro del Ricardo Flores Pereyra, como Candidato a Diputado local por el Distrito V, postulado por el partido político denominado Fuerza por México.

Así también solicitó la suspensión y /o revocación parcial del acuerdo ACG-IEEZ-096/VIII/2021, la revocación y/o suspensión solo y únicamente en la autorización mediante la cual se aprueba la candidatura de Ricardo Flores Pereyra, para evitar

² Conforme a la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).

daños de imposible reparación en la contienda electoral, puesto que a su consideración es un candidato que no debe estar conteniendo *por no cumplir los requisitos*.

3.3. Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, a petición de la parte interesada o de oficio, puede decretar la autoridad competente para conservar la materia del litigio, y para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un juicio o procedimiento.

Este tipo de resoluciones generalmente se caracterizan por ser accesorias y sumarias, pues la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

4

Así, las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones o prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

Entonces, el objeto de las medidas cautelares, con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto, es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo, criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**³.

3.4. Caso concreto

³ Jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Este Tribunal considera que es improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el *Actor*, por las consideraciones que enseguida se exponen.

El *Actor* considera que debe suspenderse y/o cancelarse el registro de Ricardo Flores Pereyra como candidato a Diputado local por el Distrito V, para evitar daños de imposible reparación en la contienda electoral, puesto que al no haberse separado del cargo que desempeñaba como Titular del Departamento del Instituto Municipal del Deporte, 90 días antes de la elección, resulta inelegible.

Así también solicita la suspensión y /o revocación parcial del acuerdo ACG-IEEZ-096/VIII/2021, la revocación y/o suspensión solo y únicamente en la autorización mediante la cual se aprueba la candidatura de Ricardo Flores Pereyra, para evitar daños de imposible reparación en la contienda electoral, puesto que a su consideración es un candidato que no debe estar conteniendo *por no cumplir los requisitos*.

Sin embargo, en lo que se refiere a la suspensión del registro solicitado, no es posible atender su pretensión, puesto que, conforme al artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos, respecto del acto, o resolución que se hubiesen impugnado.

En el mismo sentido, el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, prevé que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos.

Conforme a lo señalado, en materia electoral no existe suspensión de las resoluciones o determinaciones y por lo tanto tampoco de los efectos jurídicos que producen, en virtud de que los medios de impugnación tienen su razón de ser en que los procesos electorales se conforman por actos complejos, concatenados entre sí, de suerte tal que el anterior es presupuesto necesario para el posterior, que en su conjunto buscan alcanzar una finalidad en un plazo determinado.

Entonces, al no existir suspensión de las resoluciones o determinaciones y por lo tanto tampoco de los efectos jurídicos, es que no es posible declarar la suspensión del registro solicitado por el *Actor*.

Ahora bien, en relación a la cancelación del registro, como medida cautelar, esta es una cuestión que forma parte de la controversia planteada y que por consecuencia, debe abordarse en la resolución de fondo que este Tribunal ha de dictar respecto de la presente controversia.

La misma suerte corre la petición sobre la suspensión y/o revocación parcial del acuerdo ACG-IEEZ-096/VIII/2021, puesto que, conforme de acuerdo al artículo 46 Quintus de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el efecto de la sentencia que habrá de dictarse en el juicio ciudadano, será, confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, por lo tanto, el pronunciamiento que este Tribunal emita al respecto, será hasta en tanto se pronuncie sobre el fondo del asunto.

6 Sumado a lo anterior, conforme se ha señalado, el criterio que se sostiene en la jurisprudencia: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, las medidas cautelares tienen como finalidad ser un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe, sin embargo, tampoco se acredita el peligro de que esa conducta que se dice es ilícita continúe, puesto que, este Tribunal, conforme a la promoción del juicio ciudadano, y a la actual etapa del proceso electoral, resolverá en tiempo la controversia que ha sido planteada.

En consecuencia, no es posible el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por unanimidad, las magistradas y los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAUÍL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al Acuerdo Plenario dictado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-074/2021. **Doy fe.**

TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-074/2021

ACTOR: ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: TERESA
RODRÍGUEZ TORRES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, cuatro de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario**, del día de la fecha, emitido por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las diecinueve horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO